



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia Ximena Aguado Arango
Demandado	Wilder Jaime Montoya Hernández
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00077 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 106

Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos*

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el particular, si bien es cierto, se evidencia poder otorgado por el demandante, también lo es que este carece de presentación personal ora constancia de haberse otorgado mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **SEXTO, OCTAVO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en el de razones de derecho.

Finalmente, en el numeral **DECIMO SEGUNDO** se consagró una afirmación que carece de relevancia jurídica, pues el derecho de

postulación se prueba con el contrato de mandato, ora poder, y no admite prueba de confesión.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en este caso la pretensión contenida en el literal A, se encuentra redactada de forma deficiente, por lo que deberá corregirse este puntual aspecto para lograr un pronunciamiento del extremo pasivo de la litis.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener *“**Los fundamentos y razones de derecho**”*, sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, además se observa que frente a los fundamentos de derecho la parte demandante trae a colación una serie de artículos y Jurisprudencia de manera desproporcionada con una extensión de más de treinta folios dentro del libelo.

5 El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, se enuncia que se aporta solicitud pago de prestaciones sociales, de forma genérica, sin precisar a quién corresponden las mismas. La copia de la cedula de ciudadanía de la demandante que se aporta, carece de optima digitalización, por lo que se solicitan sea nuevamente escaneado y aportados al expediente, previa revisión de la calidad de los documentos.

De otra parte, los siguientes documentos fueron aportados sin que se relacionaran de manera individualizada y concreta en el acápite de pruebas:

- A folio 3 de los anexos de demanda pantallazo de conversación vía WhatsApp.
- A folio 4-6 de los anexos de demanda certificado de existencia y representación legal a nombre del señor Wilder Jaime Montoya.

Finalmente se enuncia que se aporta *poder otorgado*, este como tal es un anexo, el cual debe ir relacionado en el acápite correspondiente.

7. El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. A su vez el **Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y***

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

En el particular, si bien se solicita el testimonio de la señora Shirley Posso, no se aporta el correo electrónico de notificación y no se manifiesta su desconocimiento.

8. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Ahora bien, se observa que seguido de los fundamentos de derecho se aporta una tabla de liquidación, sin especificar su finalidad, pues si lo pretendido es establecer la cuantía de las pretensiones, esta se debe relación en el acápite correspondiente.

9. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a**

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se aportó el correo electrónico donde se notifica la demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA